

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**CONSEJO ELABORADOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA
(CENCYA)**

**Modelos de notas requeridas por la
Res. JG 539/18 – Primera parte**

MODELOS DE NOTAS REQUERIDOS POR LA RESOLUCIÓN JG 539-18

PRIMERA PARTE

En la Resolución JG 539-18 se requiere una serie de información a presentar con los estados contables que cierren a partir del 30 de junio de 2018.

En este informe, aprobado por CENCyA, se presentan modelos de esas notas.

Estos modelos buscan ayudar a las entidades y a los profesionales al momento de elaborar esta información, pero no implica que son los únicos modelos aceptados.

Índice

1. Modelo I:

Modelo de Nota sobre Hechos Posteriores, para estados contables que cierren hasta el 30 de junio de 2018 y que se aprueben para su publicación con posterioridad a la fecha de la Resolución JG 539-18

2. Modelo II

Modelos de Notas de Unidad de Medida para ejercicios cerrados al 30 de junio de 2018

3. Modelo III

Modelo de Nota de Unidad de Medida para estados contables cerrados con posterioridad al 01.07.2018 (hasta el 30.12.18) y donde se ejerció la opción de la sección 2 de la Res. JG 539-18 de la FACPCE de no aplicación de la RT 6 y realización en el siguiente ejercicio

1. Modelo I

Nota sobre Hechos Posteriores, para estados contables que cierren hasta el 30 de junio de 2018 que se aprueben para su publicación con posterioridad a la fecha de la Resolución JG 539-18

La Resolución 539-18 establece en su párrafo 5.2.: *“En los estados contables correspondientes a cierres (anuales o intermedios) ocurridos hasta el 30/06/2018 (inclusive), y que se aprueben para su publicación con posterioridad a la fecha de la presente resolución, se informará en nota que se ha definido el contexto de alta inflación y que se deberá aplicar la RT N° 6 a los estados contables correspondientes a ejercicios o períodos (anuales o intermedios) cerrados a partir del 01/07/2018 (inclusive), junto con una descripción y los impactos cualitativos en los estados contables de los efectos que podría ocasionar la futura aplicación de la RT N° 6.”*

Objetivo y alcance:

Alertar sobre la nueva norma a aplicar y anticipar efectos, en la medida que sean verificables.

Contenido mínimo:

El contenido mínimo de la nota incluye:

- a) manifestar que el próximo estado contable que se presente debería ser ajustado por inflación,
- b) indicar que la nueva norma a aplicar es posible que tenga efectos significativos,
- c) explicar las actividades que está haciendo la sociedad para generar la información ajustada por inflación, y
- d) anticipar, si acaso ya se supiera, algún efecto que la nueva información generaría (incumplimiento de compromisos, etc.)

Nota N° XX: Hechos posteriores al cierre del período/ejercicio – Aplicación de la Resolución Técnica (RT) N° 6 de la FACPCE, Estados Contables en Moneda Homogénea

Los estados contables han sido preparados de conformidad a las Normas Contables Profesionales Argentinas (NCPA) vigentes emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), en base a los parámetros mencionados en Nota N° XX en la cual se detallan las normas aplicadas en los respectivos períodos.

Según lo dispuesto por la Res. JG 539/18 de la FACPCE y su aprobación por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de XXXXX (la jurisdicción respectiva), a partir del 1º de julio de 2018, existe un contexto inflacionario en la economía argentina en los términos establecidos por la sección 3.1 de la Resolución Técnica N° 17 o de la sección 2.6 de RT 41 segunda o tercera parte (la que corresponda) y, en consecuencia, debe aplicarse la RT N° 6 para la preparación de los estados contables correspondientes a cierres de ejercicios o períodos ocurridos a partir de esa fecha, reconociendo en ellos los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Atento a que la reanudación del ajuste por inflación reflejará el efecto de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, ocurridos desde el momento en que se interrumpió el ajuste, de conformidad a lo informado en nuestra Nota N° XX, se prevé que su efecto en los activos, el patrimonio y el resultado del ejercicio será significativo.

Por ello, la entidad ha comenzado a trabajar en modificar sus procesos y sistemas para poder generar información contable de conformidad a las normas previstas en la RT N° 6.

Los presentes estados contables deben ser leídos e interpretados, en conocimiento de esta circunstancia.

2. Modelo II

Nota sobre la unidad de medida para ejercicios cerrados al 30 de junio de 2018

Para este modelo de nota se presentan diversos casos:

CASO I - El ente ha reexpresado las cifras de los estados contables en períodos anteriores,

CASO II: Entes constituidos con fecha posterior al año 2003, que no han practicado la reexpresión de las cifras de los estados contables en virtud de lo establecido por las normas contables profesionales vigentes, y

CASO III: Nota abreviada.

CASO I

El ente ha reexpresado las cifras de los estados contables en períodos anteriores

NOTA N° xx: Unidad de Medida.

En relación con la consideración del efecto inflacionario, en el ejercicio 2002 se aplicó la Resolución JG N° 240 de la FACPCE aprobada por Resolución N° XX del CPCE xxxx que estableció el inicio de un período de inflación y, en consecuencia, la metodología de reexpresión establecida por la RT N° 6 con las modificaciones introducidas por la RT N° 19.

En 2003 la FACPCE emitió la Resolución JG N° 287/03 que determinó que, a partir del 01 de octubre de 2003, no existe un contexto de inflación o deflación en el país (en los términos de la sección 3.1 de la RT 17). Por ello, corresponde discontinuar a partir de dicha fecha el mecanismo de ajuste establecido por la RT N° 6.

Por otra parte, el P.E.N. emitió el Decreto N° 664/03, que modificó el decreto 1269-02, instruyendo a los organismos de control del Estado Nacional para no recibir estados contables ajustados por inflación, a partir del mes de marzo del año 2003.

En los siguientes estados contables no se aplicó la metodología de reexpresión establecida en la RT N° 6 por aplicación de lo dispuesto en la RT N° 17 y la Resolución de J.G. N° 287/03.

En el año 2013 se emitió la RT N° 39 de la FACPCE que derogó la Res. JG N° 287/03 e introdujo cambios en las RT N° 17 y 6 definiendo que el ajuste por inflación debe aplicarse en un contexto de alta inflación y definió los indicadores de tal contexto.

La Interpretación N° 8 de FACPCE definió que la pauta cuantitativa contenida en la RT N° 17, modificada por la RT N° 39, es condición necesaria y suficiente para aplicar el ajuste por inflación en los estados contables. La pauta cuantitativa se cumple si la variación acumulada en el IPIM alcanza o sobrepasa el 100% en un período de tres años.

La RT N° 39 de la FACPCE y la Interpretación N° 8 fueron aprobadas por el CPCE xxxx, mediante Resolución N° xx y Resolución N° xx, respectivamente.

Con fecha 14/10/16 se emitió la Resolución JG N° 517/16 de la FACPCE, aprobada por Resolución N° xxxx del CPCE xxxx, que estableció que la sección 3.1 de la RT 17, (o 2.6 de la RT 41) se aplicarán para estados contables correspondientes a períodos anuales cerrados a partir del 31 de marzo de 2017 y a los períodos intermedios posteriores a dicho ejercicio. En ese sentido, la citada norma estableció que los estados contables correspondientes a períodos anuales o intermedios cerrados con fecha anterior

a la indicada precedentemente no se reexpresarán y que a partir del siguiente período anual podría ser necesaria la correspondiente reexpresión.

El 28/04/2017, mediante Resolución MD N° 879/17, ratificada por la Resolución JG 527-17 de la FACPCE se resolvió que en los estados contables correspondientes a períodos anuales e intermedios cerrados con fecha anterior al 01/12/2017 no se aplicará la reexpresión de la RT N°6. La mencionada Resolución fue aprobada por el CPCE xxxx mediante Resolución N° xxxx.

El 17 de mayo de 2018 se emitió la Res. MD N° 913/18 ratificada por la Res. JG 536-18 de la FACPCE, que resolvió que no se aplicará la reexpresión de la RT N° 6 a los estados contables correspondientes a ejercicios anuales cerrados a partir del 1° de febrero de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2018, (ambas fechas inclusive) y sus correspondientes periodos intermedios, como tampoco se aplicará a los estados contables correspondientes a períodos intermedios cerrados en el mismo período. Estas resoluciones fueron aprobadas por el CPCE xxxx mediante Resolución N° xxxx.

Durante el primer semestre de 2018, diversos factores macroeconómicos produjeron una reversión de la tendencia inflacionaria, resultando en índices de inflación que excedieron el 100% acumulado en tres años, y en proyecciones de inflación que confirman dicha tendencia. Por otra parte, los indicadores cualitativos de alta inflación previstos en el punto 3.1 de la RT N° 17 (o 2.6 de la RT N° 41) muestran evidencias coincidentes.

Por lo expuesto, atendiendo a la importancia de que todas las entidades apliquen los requerimientos del ajuste por inflación desde la misma fecha y utilizando el mismo índice de precios, la FACPCE ha dictado la Res. JG 539/18 aprobada por el CPCE de XX, mediante resolución XX indicando, entre otras cuestiones, que la Argentina debe ser considerada una economía inflacionaria en los términos de la RT N° 17 (o RT N° 41) a partir del 1° de julio de 2018.

En virtud de la normativa detallada, la Dirección de la Sociedad considera que la RT N°6 no debe ser aplicada a los estados contables correspondientes al período de seis meses finalizado el 30 de junio de 2018.

Los principales impactos cualitativos y cuantitativos que producirá la reexpresión de los estados contables en el ejercicio siguiente afectarán los activos, pasivos, composición del patrimonio y resultados.

CASO II: Entes constituidos con fecha posterior al año 2003, que no han practicado la reexpresión de las cifras de los estados contables en virtud de lo establecido por las normas contables profesionales vigentes.

NOTA N° xx: Unidad de Medida.

Los estados contables han sido presentados en moneda nominal, de conformidad a las pautas previstas en la sección 3.1 de la RT N° 17 (o 2.6 de la RT N° 41) de la FACPCE modificada por RT N° 39 de la FACPCE, mediante la cual se derogó la Res. JG 287/03 de la FACPCE.

La Interpretación N° 8 de FACPCE definió que la pauta cuantitativa contenida en la RT N° 17, modificada por la RT N° 39, es condición necesaria y suficiente para aplicar el ajuste por inflación en los estados contables. La pauta cuantitativa requiere que la variación acumulada en el IPIM alcanza o sobrepasa el 100% en un período de tres años.

La RT N° 39 de la FACPCE y la Interpretación N° 8 fueron aprobadas por el CPCE de XXX mediante Resolución N° xx y Resolución N° xx, respectivamente.

Con fecha 14/10/16 la Junta de Gobierno de la FACPCE, por medio de la Resolución JG 517/16, aprobada por el CPCE xxxx mediante resolución N° xxxx, ha establecido que la sección 3.1 de la RT 17, (o 2.6 de la RT 41) se aplicará para estados contables correspondientes a períodos anuales cerrados a partir del 31 de marzo de 2017 y a los períodos intermedios posteriores a dicho ejercicio. En ese sentido, la citada norma estableció que los estados contables correspondientes a períodos anuales o intermedios cerrados con fecha anterior a la indicada precedentemente no se reexpresarán y que a partir del siguiente período anual podría ser necesaria la correspondiente reexpresión.

El 28/04/2017, mediante Resolución MD N° 879/17, ratificada por la Resolución JG 527-17 se resolvió que en los estados contables correspondientes a períodos anuales e intermedios cerrados con fecha anterior al 01/12/2017 no se aplicará la reexpresión de la RT N° 6. La mencionada Resolución fue aprobada por el CPCE xxxx mediante Resolución N° xxxx.

El 17 de mayo de 2018 se emitió la Res. MD N° 913/18 ratificada por la Res. JG 536-18 de la FACPCE, que resolvió que no se aplicará la reexpresión de la RT N° 6 a los estados contables correspondientes a ejercicios anuales cerrados a partir del 1° de febrero de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2018, (ambas fechas inclusive) y sus correspondientes períodos intermedios, como tampoco se aplicará a los estados contables correspondientes a períodos intermedios cerrados en el mismo período. Estas resoluciones fueron aprobadas por el CPCE xxxx mediante Resolución N° xxxx.

Durante el primer semestre de 2018, diversos factores macroeconómicos produjeron una reversión de la tendencia inflacionaria, resultando en índices de inflación que excedieron el 100% acumulado en tres años, y en proyecciones de inflación que confirman dicha tendencia. Por otra parte, los indicadores cualitativos de alta inflación previstos en el punto 3.1 de la RT N° 17 (o 2.6 de la RT N° 41) muestran evidencias coincidentes.

Por lo expuesto, atendiendo a la importancia de que todas las entidades apliquen los requerimientos del ajuste por inflación desde la misma fecha y utilizando el mismo índice de precios, la FACPCE ha dictado la Resolución JG 539/18 aprobada por el CPCE de XX, mediante resolución XX indicando, entre otras cuestiones, que la Argentina debe ser considerada una economía inflacionaria en los términos de la RT N° 17 (o RT N° 41) a partir del 1° de julio de 2018.

En virtud de la normativa detallada, la Dirección de la Sociedad considera que la RT N°6 no debe ser aplicada a los estados contables correspondientes al período de seis meses finalizado el 30 de junio de 2018.

Los principales impactos cualitativos y cuantitativos que producirá la reexpresión de los estados contables en el ejercicio siguiente afectarán los activos, pasivos, composición del patrimonio y resultados.

CASO III: Nota abreviada

NOTA N° xx: Unidad de Medida

Los estados contables han sido preparados en moneda homogénea, de conformidad a las Normas Contables Profesionales Argentinas (NCPA) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), basado en los siguientes parámetros:

- a) Ajuste por inflación por el período 01/01/2002 hasta el 30/09/2003 (o hasta la fecha de interrupción del ajuste), basado en la RT N° 17 y la RT N° 6 vigentes en ese período.
- b) Contexto económico de estabilidad por el período comprendido entre el 30/09/2003 hasta la sanción de la RT N° 39, modificatoria de las RT N° 17 y N° 6. La citada RT N° 39 fue posteriormente interpretada por la Interpretación N° 8 de la FACPCE. Las citadas normas fueron aprobadas mediante Resoluciones N° xx y N° xx, respectivamente, del CPCE de xxxx.
- c) A partir de la Interpretación N° 8 de la FACPCE, se analizó si el IPIM elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), en la

modalidad aprobada por la Res. JG N° 517/16 de la FACPCE, alcanzó o sobrepasó el 100% acumulado en tres años.

d) Mediante las Res. JG N° 517/16 y N° 527/17 y la Res. MD N° 913/18 ratificada por la Res. JG 536/18 de la FACPCE, se estableció que no correspondía analizar la sección 3.1. de la RT N° 17 (o 2.6. de la RT N° 41) para los ejercicios cerrados hasta el 30/09/18 y por ende no se ajustaron por inflación los Estados Contables de conformidad con la RT N° 6 de FACPCE.

Durante el primer semestre de 2018, diversos factores macroeconómicos produjeron una reversión de la tendencia inflacionaria, resultando en índices de inflación que excedieron el 100% acumulado en tres años, y en proyecciones de inflación que confirmaron dicha tendencia. Por otra parte, los indicadores cualitativos de alta inflación previstos en el punto 3.1. de la RT N° 17 (o 2.6 de la RT N° 41) mostraron evidencias coincidentes.

Por lo expuesto, atendiendo a la importancia de que todas las entidades apliquen los requerimientos del ajuste por inflación desde la misma fecha y utilizando el mismo índice de precios, la FACPCE ha dictado la Res. JG 539/18 aprobada por el CPCE de XX, mediante resolución XX indicando, entre otras cuestiones, que la Argentina debe ser considerada una economía inflacionaria en los términos de la RT N° 17 (o RT N° 41) a partir del 1° de julio de 2018.

En virtud de la normativa detallada, la Dirección de la Sociedad considera que la RT N°6 no debe ser aplicada a los estados contables correspondientes al período de seis meses finalizado el 30 de junio de 2018.

Los principales impactos cualitativos y cuantitativos que producirá la reexpresión de los estados contables en el ejercicio siguiente afectarán los activos, pasivos, composición del patrimonio y resultados.

3. Modelo 3

Modelo de Nota de Unidad de Medida para estados contables cerrados con posterioridad al 01.07.2018 (hasta el 30.12.18) y donde se ejerció la opción de la sección 2 de la Res. JG 539-18 de la FACPCE de no aplicación de la RT 6 y realización en el siguiente ejercicio

NOTA N° xx - Unidad de Medida y Resolución 539-18

Los estados contables han sido preparados utilizando la unidad de medida en moneda homogénea, de conformidad a las Normas Contables Profesionales (NCP) de la FACPCE, en base a los siguientes parámetros:

a) Ajuste por inflación por el período 01/01/2002 hasta el 30/09/2003 (o hasta la fecha de interrupción del ajuste), basado en la RT N° 17 y la RT N° 6 vigentes en ese período.

b) Contexto económico de estabilidad por el período comprendido entre el 30/09/2003 hasta la sanción de la RT N° 39, modificatoria de las RT N° 17 y N° 6. La RT N° 39 fue posteriormente interpretada por la Interpretación N° 8 de la FACPCE. Las citadas normas fueron aprobadas mediante Resoluciones N° xx y N° xx, respectivamente, del CPCE de xxxx.

Para evaluar un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, deberán evaluarse las siguientes variables cuantitativas y cualitativas, del entorno económico del país:

- 1) Tasa acumulada de inflación en tres años, que alcance o sobrepase el 100%
- 2) Corrección generalizada de los precios y/o de los salarios.
- 3) Fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo.
- 4) La brecha existente entre la tasa de interés por colocaciones en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante.
- 5) La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

c) A partir de la Interpretación N° 8 de la FACPCE, se analizó si el IPIM elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), en la modalidad aprobada por la Res. JG N° 517/16 de la FACPCE, alcanzó o sobrepasó el 100% acumulado en tres años. como indicador clave y condición necesaria y suficiente para definir si correspondía reexpresar los estados contables.

d) Mediante las Res. JG N° 517/16 y N° 527/17 y la Res. MD N° 913/18 ratificada por la Res. JG 536/18 de la FACPCE, se estableció que no correspondía analizar la sección 3.1. de la RT N° 17 (o 2.6. de la RT N° 41) para los ejercicios cerrados hasta el 30/09/18 y por ende no se ajustaron por inflación los Estados Contables de conformidad con la RT N° 6 de FACPCE.

Durante el primer semestre de 2018, diversos factores macroeconómicos produjeron una reversión de la tendencia inflacionaria, resultando en índices de inflación que excedieron el 100% acumulado en tres años, y en proyecciones de inflación que confirmaron dicha tendencia. Por otra parte, los indicadores cualitativos de alta inflación previstos en el punto 3.1. de la RT N° 17 (o 2.6 de la RT N° 41) mostraron evidencias coincidentes.

Por lo expuesto, atendiendo a la importancia de que todas las entidades apliquen los requerimientos del ajuste por inflación desde la misma fecha y utilizando el mismo índice de precios, la FACPCE ha dictado la Res. JG 539/18 aprobada por el CPCE de XX, mediante resolución XX indicando, entre otras cuestiones, que la Argentina debe ser considerada una economía inflacionaria en los términos de la RT N° 17 (o RT N° 41) a partir del 1° de julio de 2018.

Frente a las dificultades que implica este trabajo, la sección 2 de la Res. JG N° 539-18 ha dispuesto como solución práctica transitoria que para los estados contables cuyo ejercicio anual o períodos intermedios cierren desde el 01/07/2018 hasta el 30/12/2018 (inclusive) el ente podrá optar, por única vez, por no realizar el ajuste por inflación previsto en la Resolución Técnica (RT) N° 6 de FACPCE.

En función de lo expresado en el párrafo anterior, la entidad ha resuelto ejercer la opción de no aplicar en el presente ejercicio la RT N° 6 de la FACPCE y reflejarlo a partir del siguiente ejercicio/período que cerrará el (xx/xx/20XX) - con efecto retroactivo- por lo que a partir de esa fecha utilizará la moneda homogénea para la medición de sus activos y pasivos, el resultado del ejercicio y las partidas componentes del patrimonio neto.

Efectos que producirá la realización del ajuste por inflación de la RT 6

Atento a que la reanudación del ajuste por inflación reflejará el efecto de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda, ocurridos desde el momento en que se interrumpió el ajuste, su efecto en el patrimonio será significativo. Por ello, la entidad comenzará a implementar el proceso necesario para aplicar la RT 6.

Los actuales estados contables deben ser leídos e interpretados a la luz de estas aclaraciones.

En el próximo estado contable que prepare, la empresa aplicará el ajuste por inflación de la RT 6.

Los principales impactos que producirá este cambio afectarán principalmente la unidad de medida empleada en la medición de los activos, pasivos y componentes del patrimonio neto que no estén expresados en moneda de cierre del ejercicio.

Esto influirá en la determinación del resultado del ejercicio y los distintos componentes del estado de resultados.

Otros efectos cualitativos que podrán generarse son los siguientes

- a) Los cargos al resultado del período por la depreciación de bienes de uso y propiedades de inversión, y por amortización de activos intangibles, así como cualquier otro consumo de activos no monetarios se determinarán sobre la base de los nuevos importes reexpresados.
- b) Si al reexpresar los activos no monetarios en los términos de unidad de medida corriente al final del período sobre el que se informa no correspondiera hacer un ajuste equivalente para propósitos fiscales, ello dará lugar a una diferencia temporaria gravable y al reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido.